

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.-
Veinticuatro (24) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 47-245-31-03-001-2018-00009-00.-Tomo IX, Fl. 355.

Demandante: ERLINDA FERREIRA ALVARADO.

Demandado: DAVID VEGA RODRIGUEZ y otros.

Proceso: DEMANDA DE PERTENENCIA Y DEMANDA EXCLUYENTE DE PERTENENCIA.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del control de legalidad que se verificó en audiencia de fecha 29 de Septiembre de 2022, este juzgado ordenó al apoderado judicial de la parte demandante se sirviera proceder con la notificación de los demandados señores Carmen Elena Rodríguez de Vega y Maribel Vega Rodríguez y Julio Vega Florián, dentro del proceso principal.

Igualmente se ordenó imprimir a la demanda de reconversión de intervención excluyente la normatividad estipulada en el art. 63 C. G. del P.

Y se designó como auxiliar de la justicia en el cargo de curador Ad litem al Dr. Juan Carlos Rico de las señoras Carmen Elena Rodríguez de Vega y Maribel Vega Rodríguez, como también de los herederos indeterminados del señor David Vega Rodríguez q.e.p.d. dentro del proceso de intervención excluyente (art. 63 C.G. del P.).

Igualmente se designó como auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem al Dr. José Benito Oviedo Herrera de las personas indeterminadas dentro del proceso del intervención excluyente.

Y se ordenó dentro del expediente de intervención excluyente, que por la secretaria del juzgado se procediera a incluir las fotografías de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia en cumplimiento a lo señalado en el art 375 inciso final del numeral 7º. C. G. P., lo cual no ha acontecido.

Que al revisarse lo actuado el juzgado revocara la designación del curador ad litem Dr. José Benito Oviedo Herrera como curador ad litem de las personas indeterminadas pues con su nombramiento se quebranta el artículo 375 numeral 7 inciso final, con lo que se estructura la nulidad del art. 133 numeral 8 del C. G. del P., por indebida notificación.

Así mismo se le reitera a la secretaria del juzgado lo ya informado, en cuanto a que mal puede pasar el proceso al despacho hasta tanto se hayan cumplido con las exigencias procesales para su trámite, razón ésta que nos lleva una vez más a devolverlo a la misma para que se cumpla con lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

R E S U E L V E.

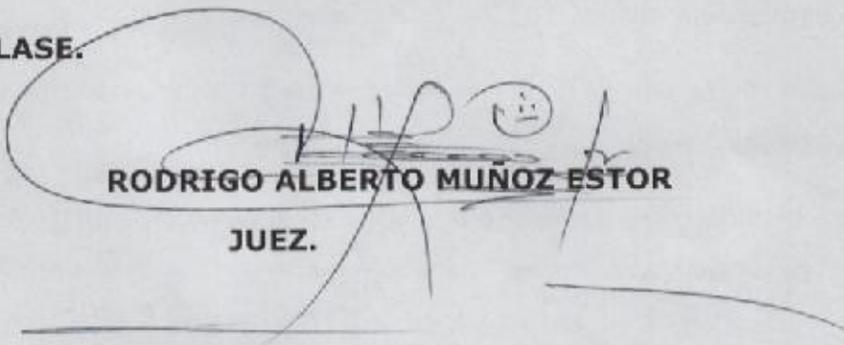
1.- Por la secretaria del juzgado procédase a incluir las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en cumplimiento a lo señalado en el art 375 inciso final del numeral 7º. C. G. P.

2.- Revóquese la designación del Dr. José Benito Oviedo Herrera como curador ad litem de las personas indeterminadas por quebrantar el artículo 375 numeral 7º inciso final, al estructurarse la nulidad prevista en el Art. 133 numeral 8 del C. G. del P.

3.- Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva a notificar a los demandados señores Carmen Elena Rodríguez de Vega y Maribel Vega Rodríguez y Julio Vega Florián, dentro del proceso principal, so pena de decretar desistimiento tácito, ello dentro de termino de 30 días.

4.- Se le reitera a la secretaria del juzgado lo ya informado, en cuanto a que mal puede pasar el proceso al despacho hasta tanto se hayan cumplido con las exigencias ordenadas para poder continuar con su trámite.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR

JUEZ.